

CIRCULAR No. 11 /2018

La CIRCULAR es el mecanismo de comunicación oficial entre los Titulares del Ministerio de Educación y los Centros Oficiales y Privados del país, para orientar el desarrollo de las actividades administrativas y pedagógicas de conformidad al marco jurídico y a las normas vigentes. Según sea oportuno, el MINED emitirá una o varias circulares durante el año lectivo.

Estimados/as Directores/as Nacionales, Directores/as Departamentales de Educación y Directores/as de los Centros Educativos del Ministerio de Educación, sirva la presente para solicitarles que se dé cumplimiento a lo señalado en esta circular.

Uno de los pilares fundamentales del Gobierno es la sujeción de sus integrantes, de su visión y programas, de sus políticas, de su funcionamiento y de sus acciones a la Constitución de la República; en este sentido el Ministerio de Educación tiene como marco fundamental de su labor alcanzar los fines de la Educación expresados en el artículo 55 de la Carta Magna, particularmente lo relativo al logro del desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes y combatir todo espíritu de intolerancia y de odio.

Después de veintiséis años de la firma de los Acuerdos de Paz, la polarización ideológica continúa siendo uno de los patrones dominantes de la práctica de la política salvadoreña. Cuando esta polarización utiliza la escuela como un elemento de debate ideológico no contribuye a la construcción de una sociedad democrática o al fomento del desarrollo integral de la personalidad de la niñez y la adolescencia; sino más bien lleva el espíritu de intolerancia al seno de las instituciones educativas; por lo que se insta a todos los servidores públicos de esta Cartera de Estado a observar las disposiciones legales que se citan en la presente:

A) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

Art. 218.- Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley.

B) CÓDIGO ELECTORAL.

Inhabilidades y Prohibiciones

Art. 184.- Los militares en servicio activo, los miembros de la Policía Nacional Civil, y los cuerpos de seguridad municipales no podrán hacer propaganda electoral partidista.

Ningún funcionario o funcionaria, empleado o empleada público podrá prevalerse de su cargo para hacer política partidista.

Se prohíbe a los ministros y pastores, de cualquier culto religioso, de la categoría que fuere, pertenecer a partidos políticos y optar a cargos de elección popular. Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.

Se prohíbe el uso de vehículos oficiales y nacionales municipales para realizar actividades partidistas.

Sanción por Hacer Propaganda

Art. 226.- La contravención a lo establecido en el artículo 184 de este Código, por parte de funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas públicos o municipales, militares en servicio activo, miembros o miembros de la Policía Nacional Civil y las de cualquier otra índole, una vez comprobada la infracción y según la gravedad de ésta y a juicio prudencial del Tribunal, y por mayoría calificada, será sancionado con suspensión o destitución del cargo. Esta resolución será comunicada a quien corresponda para que la haga efectiva en las setenta y dos horas siguientes a la notificación.

Para los funcionarios y funcionarias de elección popular y los protegidos por la Ley del Servicio Civil, se seguirán los procedimientos señalados en las Leyes correspondientes para la aplicación de sanciones.

Sanción al Uso de Vehículos Oficiales

Art. 228.- La contravención a lo dispuesto en el inciso último del artículo 184, será sancionado con la destitución inmediata del cargo.

El responsable de la infracción a que se refiere este artículo será el superior jerárquico de la unidad de que se trate.

Propaganda en Oficinas Públicas

Art. 231.- El incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 184 incisos 1º y 2º de este Código, será sancionado con la baja o destitución inmediata de la autoridad infractora, la cual deberá ser efectuada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la misma.

C) CÓDIGO PENAL.

Actos Arbitrarios.

Art. 320.- El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que en el desempeño de su función realizare cualquier acto ilegal o arbitrario, vejación o atropello contra las personas o daño en los bienes, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño de la función o servicio o permitiere que un tercero lo cometiere, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para desempeño del cargo por el mismo tiempo.

D) LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.

Principios de la Ética Pública.

Art. 4.- La actuación de las personas sujetas a esta Ley deberá regirse por los siguientes principios de la ética pública:

- a) Supremacía del Interés Público.** Anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.
- b) Probidad.** Actuar con integridad, rectitud y honradez.

h) Legalidad. Actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones

Deberes Éticos

Art. 5.- Toda persona sujeta a esta Ley debe cumplir los siguientes deberes éticos:

b) Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública.

Prohibiciones Éticas

Art. 6.- Son prohibiciones éticas para las personas sujetas a esta Ley:

k) Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario.

l) Prevalerse del cargo para hacer política partidista.

Art. 42.- Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada.

E) LEY DE LA CARRERA DOCENTE.

Art. 32.- Se prohíbe a los educadores:

2) Realizar propaganda política partidista o religiosa dentro de los centros educativos o lugares de trabajo;

5) Influir en las decisiones políticas de alumnos, o personal subalterno, así como tomar represalias o imponerles sanciones por su filiación en actividades políticas, gremiales o religiosas;

Art. 54.- Son faltas menos graves:

1) Usar indebidamente los materiales didácticos y demás implementos o bienes destinados al servicio del centro educativo;

3) Realizar cualquier clase de propaganda o actividad que entorpezca las labores docentes;

Art. 55.- Son faltas graves:

6) Influir en las decisiones políticas partidistas y gremiales de sus subalternos y educandos;

7) Hacer cualquier clase de propaganda o actividad partidista dentro de los centros educativos u oficinas;

8) Efectuar colectas o exigir pronunciamientos o adhesiones de los educadores de cualquier naturaleza que aquéllas fueren;

9) Ostentar en las escuelas u oficinas de trabajo distintivos, emblemas u otros objetos que los acrediten como integrantes de un partido político;

Art. 56.- Son faltas muy graves:

13) Disponer para beneficio personal o para fines ajenos al centro educativo, de los fondos o bienes de éste o de entidades que con él cooperen, así como de los intereses que puedan generar los fondos depositados en cualquier institución financiera;

F) LEY DE SERVICIO CIVIL.

Art. 32.- Se prohíbe estrictamente a los funcionarios y empleados públicos o municipales:

- b)** Solicitar de otros funcionarios y empleados, declaraciones, adhesiones o pronunciamientos de cualquier naturaleza y especialmente los que directa o indirectamente estén relacionados con la política militante;
- c)** Recoger o solicitar directa o indirectamente en las dependencias gubernamentales contribuciones o suscripciones de otros servidores públicos o municipales, destinadas al sostenimiento de campañas o partidos políticos, o para agasajos de superiores jerárquicos;
- d)** Ostentar en las oficinas donde trabajan distintivos o emblemas que los acrediten como miembros de un partido político;

Art. 53.- Son causales de despido las siguientes

- g)** Prevalerse de sus cargos para hacer política eleccionaria durante los procesos electorales;


Este Ministerio considera que los servidores públicos que se aprovechen de sus cargos para realizar actividades vinculadas a la política partidista o hagan uso de los bienes públicos para tales efectos no contribuyen al logro de los fines que la Constitución de la República ha mandado a esta Cartera de Estado y violentan las disposiciones legales citadas, por lo que se les exhorta a cumplir lo siguiente:

- 1)** A los Directores/as, Subdirectores/as y demás personal de los centros educativos oficiales a que se abstengan de utilizar las instalaciones y bienes de las instituciones educativas para realizar actividades proselitistas, tanto en horas laborales como no laborales.
- 2)** A los jefes inmediatos de la unidad o servicio que se trate, que realice las denuncias o demandas correspondientes ante el Tribunal Supremo Electoral, Fiscalía General de la República, Tribunal de Ética Gubernamental, Juntas de la Carrera Docente y Comisiones del Servicio Civil para que se realicen los procedimientos legales procedentes para la imposición de las sanciones que correspondan.

San Salvador, 16 de abril de 2018.



DIOS UNIÓN LIBERTAD


CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES
MINISTRO DE EDUCACIÓN


HHL.